

DECRETO 89 DE 1990

(enero 4)

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESCALAS DE REMUNERACION DE LOS EMPLEOS DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota 1: Derogado por el Decreto 90 de 1994, artículo 24.

Nota 2: Modificado parcialmente por el Decreto 2443 de 1993, por el Decreto 47 de 1993 y por el Decreto 132 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 76 de 1989,

DECRETA:

ARTICULO 1º . A partir del del 1º de enero de 1990, establécense las siguientes escalas de remuneración para los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 317.300

02

409.100

03

441.830

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 198.850

02
229.750
03
263.000
04
299.000

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01
\$ 141.850
02
149.500
03
158.000
04
169.400
05
190.200
06
211.800
07
241.500
08
251.850
09
263.650

10
287.380

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

GRADO

ASIGNACION BASICA

01
\$ 115.800

02
121.700

03
133.600

04
145.200

05
156.750

06
165.400

07
175.700

08
187.000

09
196.700

10
208.100

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 70.850

02

75.150

03

79.450

04

83.550

05

88.350

06

92.050

07

95.750

08

99.900

09

104.250

10

107.900

11

113.150

12

118.850

13	
122.950	
14	
129.150	
15	
134.650	
16	
141.250	
17	
144.900	
18	
148.500	
19	
152.550	
20	
158.000	
21	
163.100	
22	
168.150	
23	
175.400	
24	
183.750	

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 67.450

02

71.400

03

75.750

04

79.450

05

83.150

06

88.300

07

92.800

08

100.550

09

106.150

10

108.950

11

112.100

12

115.800

13

120.400

14

125.550

15

132.500

16

141.250

17

149.600

18

158.000

19

171.150

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

\$ 47.850

02

56.750

03

61.100

04

66.050

05

70.950

06

78.350

07
85.100
08
91.250
09
97.400

ARTICULO 2o. En las escalas de remuneración fijadas en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda determina las asignaciones básicas mensuales para cada grado.

ARTICULO 3o. En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este Decreto, podrá exceder la que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 4o. Para suplir las vacancias temporales de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil o para el desarrollo de actividades de carácter netamente transitorio, podrá vincularse personal supernumerario por un lapso que en ningún caso podrá exceder de siete (7) meses.

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en este Decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará al personal supernumerario atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo y en caso de fallecimiento el seguro por muerte, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 5o. A partir de la vigencia del presente Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

REMUNERACION MENSUAL

VIATICOS DIARIOS EN PESOS PARA COMISIONES EN EL PAIS

VIATICOS DIARIOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES PARA COMISIONES EN EL EXTERIOR

Hasta \$75.850

Hasta \$ 8.000

Hasta 105

De 75.851 a 135.500

Hasta 11.050

Hasta 170

De 135.501 a 189.800

Hasta 13.400

Hasta 234

De 189.800 a 246.600

Hasta 15.550

Hasta 247

De 246.601 a 304.800

Hasta 17.900

Hasta 270

De 304.801 a 472.700

Hasta 20.250

Hasta 279

De 472.701 en adelante

Hasta 24.600

Hasta 285

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual, los incrementos de salario por antigüedad, y los gastos de representación cuando sea el

caso.

ARTICULO 6o. A partir del 1º de enero de 1990, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se les aplica este Decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 721 y 897 de 1978, y 25 de 1989, se reajustará en el mismo porcentaje en que se incremente su asignación básica mensual de acuerdo a la siguiente escala:

ASIGNACION BASICA 1989

%

Desde \$ 32.900 hasta \$ 37.500

el 26

Desde 37.501 hasta 97.650

el 23

Desde 97.651 en adelante

el 20

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

ARTICULO 7o. El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil será de trescientos quince pesos (\$315.00) moneda corriente, por cada día de trabajo y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente en día sábado, dominical o festivo, en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO. Los funcionarios que tengan asignaciones, las cuales deducidas en un mil quinientos pesos (\$1.500.00) moneda corriente, queden con valores cuyo monto dé derecho al auxilio de transporte, continuarán percibiéndolo.

ARTICULO 8o. Cuando la asignación básica mensual de los empleados a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto sea igual o inferior al doble de la fijada para el grado

01 de la escala de remuneración del nivel operativo, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio mensual de transporte de tres mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$3.858.00) moneda corriente.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados.

ARTICULO 9o. La bonificación por servicios prestados de que tratan los Decretos Extraordinarios 721 y 897 de 1978, será equivalente al 50% del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos de salario por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a ciento veinte mil novecientos pesos (\$ 120.900.00) moneda corriente.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al 35% de la suma de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTICULO 10. La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 será del ciento cincuenta por ciento (150%) de la asignación básica mensual que devenguen los empleados de planta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en todo el país.

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de las elecciones. Cuando haya elecciones presidenciales se cubrirá en el mes siguiente de realizadas éstas.

PARAGRAFO 1o. Para la liquidación de la remuneración electoral que corresponda al Registrador Nacional del Estado Civil, se tendrá en cuenta, además, lo que devengue por concepto de gastos de representación.

PARAGRAFO 2o. Las siguientes son las condiciones para que se tenga derecho al reconocimiento y pago de la remuneración electoral:

a) Pertenecer a la planta de personal o haber pertenecido a ella, siempre que se hubiere laborado en el período pre-electoral (tres meses anteriores a las elecciones) en cuyo caso

se pagará con la asignación básica que se estuviere devengando en la fecha del retiro.

Al empleado o ex empleado de planta que no laboró durante estos tres meses completos, sino parte de ellos, se le pagará proporcionalmente al tiempo laborado;

b) Tendrán derecho a percibir remuneración electoral los empleados de planta que se encuentren en incapacidad por enfermedad, por maternidad o en vacaciones.

ARTICULO 11. Los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

ARTICULO 12. Autorízase al Registrador Nacional del Estado Civil, para que contrate con una compañía de seguros las pólizas necesarias para proteger a los funcionarios de esa entidad contra el riesgo por muerte violenta con ocasión del desempeño de sus funciones, hasta por un valor equivalente a veinticuatro (24) veces la asignación básica mensual percibida por el empleado al momento de su fallecimiento.

ARTICULO 13. La asignación mensual fijada en la escala de remuneración para los empleos de celadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

ARTICULO 14. Adiciónase la nomenclatura de empleos de que tratan los Decretos Extraordinarios 3493 de 1986 y 25 de 1989, así:

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

Nivel Directivo

Secretario General

0017

03

Nivel Ejecutivo

Director

2030

10

Nivel Administrativo

Registrador Auxiliar

5003

17

ARTICULO 15. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1990, con excepción del artículo 5º y modifica en lo pertinente los Decretos Extraordinarios 3493 de 1986 y 25 de 1989.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de enero de 1990.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,

CARLOS LEMOS SIMMONDS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO ALARCON MANTILLA.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

WILLIAN RENE PARRA GUTIERREZ